

PRECEDENTES Y TESIS RELEVANTES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
PUBLICADOS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
DURANTE SEPTIEMBRE DE 2024

Usted podrá consultar todos los precedentes, tesis jurisprudenciales y aisladas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>

El Semanario Judicial de la Federación es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, a través de la publicación semanal de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los viernes de cada semana se publicarán las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; los precedentes, las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en declaratorias generales de inconstitucionalidad, así como la demás información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

PRECEDENTES

Registro digital: 32720

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 202/2023 Y SU ACUMULADA 210/2023.

Undécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Pleno

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32720>

Temas destacados:

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS NORMAS LOCALES QUE REGULAN LOS PROCESOS ELECTORALES EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, NO REQUIEREN UNA MOTIVACIÓN REFORZADA POR PARTE DEL CONGRESO ESTATAL, YA QUE NO AFECTA DE MANERA DIRECTA ALGÚN DERECHO HUMANO O UN BIEN CONSTITUCIONALMENTE RELEVANTE, QUE AFECTE A LA SOCIEDAD Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS (LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS).

VI. FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LOS CONGRESOS LOCALES ESTÁN FACULTADOS PARA LEGISLAR EN ESA MATERIA, AJUSTÁNDOSE A LAS BASES PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS [ARTÍCULO 52, NUMERAL 3, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS].

VII. FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA NORMA LOCAL QUE PREVÉ UN LÍMITE DEL DOS POR CIENTO DE LA PROPORCIÓN QUE SE REPARTA DE MANERA IGUALITARIA ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS, ES DECIR, EL TREINTA POR CIENTO DEL FINANCIAMIENTO TOTAL, VIOLA LAS REGLAS DE DISTRIBUCIÓN DISPUESTAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS

UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 52, NUMERALES 3, INCISO C), FRACCIÓN III, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "SERÁ EL DOS POR CIENTO DEL MONTO QUE CORRESPONDE AL TREINTA POR CIENTO DEL FINANCIAMIENTO QUE SE DISTRIBUYE DE MANERA IGUALITARIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NACIONALES O LOCALES, SEGÚN CORRESPONDA", Y 9, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "EL DOS POR CIENTO DEL MONTO QUE CORRESPONDE AL TREINTA POR CIENTO DEL FINANCIAMIENTO QUE SE DISTRIBUYE DE MANERA IGUALITARIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, ASÍ COMO", DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS].

VIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EFECTOS DE LA INVALIDEZ DE UN PRECEPTO EN MATERIA DE PARTIDOS POLÍTICOS DE UN ESTADO QUE DA LUGAR A LA APLICACIÓN DIRECTA DE LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 52, NUMERALES 3, INCISO C), FRACCIÓN III, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "SERÁ EL DOS POR CIENTO DEL MONTO QUE CORRESPONDE AL TREINTA POR CIENTO DEL FINANCIAMIENTO QUE SE DISTRIBUYE DE MANERA IGUALITARIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NACIONALES O LOCALES, SEGÚN CORRESPONDA", Y 9, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "EL DOS POR CIENTO DEL MONTO QUE CORRESPONDE AL TREINTA POR CIENTO DEL FINANCIAMIENTO QUE SE DISTRIBUYE DE MANERA IGUALITARIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, ASÍ COMO", DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS Y, EN CONSECUENCIA, LA APLICACIÓN DIRECTA DEL ARTÍCULO 51, NUMERAL 2, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS].

IX. PROCESO ELECTORAL. LOS CONGRESOS LOCALES CUENTAN CON LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA REGULAR SU FECHA DE INICIO Y SUS ETAPAS (ARTÍCULOS 100, NUMERAL 1, Y 153, NUMERAL 1, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS).

X. PROCESO ELECTORAL. LAS NORMAS LOCALES QUE PREVÉN LAS FECHAS DE INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO EL INICIO DE DICHO PROCESO, NO VULNERAN LA AUTONOMÍA DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL (ARTÍCULOS 100, NUMERAL 1, Y 153, NUMERAL 1, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS).

XI. CANDIDATURAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES. LAS NORMAS LOCALES QUE PREVÉN LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO, NO ESTABLECEN TIPOS ADMINISTRATIVOS QUE DEN LUGAR A ALGÚN TIPO DE RESPONSABILIDAD, POR LO QUE NO RESULTA APLICABLE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (ARTÍCULO 162, NUMERALES 1, FRACCIÓN I, Y 3, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS).

XII. CANDIDATURAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES. EL REQUISITO PARA QUE LA AUTORIDAD AUTORICE EL REGISTRO DE UN CANDIDATO, CONSISTENTE EN QUE LOS PRECANDIDATOS DEBEN AJUSTARSE A LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LA LEY ELECTORAL LOCAL, RESULTA PROPORCIONAL (ARTÍCULO 162, NUMERAL 1, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS).

XIII. CANDIDATURAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES. EL REQUISITO PARA QUE LA AUTORIDAD AUTORICE EL REGISTRO DE UN CANDIDATO, CONSISTENTE EN QUE EL PRECANDIDATO NO INCURRA EN INOBSERVANCIAS O CONTRAVENCIONES A LAS RESTRICCIONES U OBLIGACIONES QUE REGULAN LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑAS ESTABLECIDAS, EN FORMA SISTEMÁTICA Y CONSTANTE, RESULTA PROPORCIONAL (ARTÍCULO 162, NUMERAL 1, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS).

XIV. CANDIDATURAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES. EL REQUISITO PARA QUE LA AUTORIDAD AUTORICE EL REGISTRO DE UN CANDIDATO, CONSISTENTE EN QUE EL PRECANDIDATO NO HAYA SIDO SANCIONADO POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA O DE PRECAMPAÑA POR RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD LEGALMENTE FACULTADA PARA ELLO, RESULTA PROPORCIONAL (ARTÍCULO 162, NUMERAL 3, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 202/2023 Y SU ACUMULADA 210/2023. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO. 23 DE ENERO DE 2024. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: BRUNO A. ACEVEDO NUEVO.

Registro digital: 32718

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 160/2023.

Undécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Pleno

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32718>

Temas destacados:

VI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA MODIFICACIÓN DE UN ARTÍCULO DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE ESA ENTIDAD APROBADA SIN CUMPLIR CON LA MAYORÍA CALIFICADA DE VOTOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO CON POTENCIAL INVALIDANTE [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 130, NUMERALES 1, PRIMER PÁRRAFO, Y 3, INCISOS B) Y G), DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 65-581, PUBLICADO EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS].

VII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL VICIO IDENTIFICADO DERIVADO DE LA APLICACIÓN INCORRECTA DE LAS REGLAS DE VOTACIÓN DURANTE LA APROBACIÓN DE UN ARTÍCULO ESPECÍFICO QUE HABÍA SIDO RESERVADO PARA SU DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR, NO SE EXTIENDE A LA VOTACIÓN ALCANZADA PARA EL RESTO DEL DICTAMEN [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 130, NUMERALES 1, 3, INCISOS B) Y G), DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 65-581, PUBLICADO EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS].

VIII. DIVISIÓN DE PODERES. PARA FIJAR EL ALCANCE DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO, RESULTA INSUFICIENTE SU INTERPRETACIÓN LITERAL.

IX. DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

X. DIVISIÓN DE PODERES. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO.

XI. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XII. DIVISIÓN DE PODERES. NO EXISTE UNA PROHIBICIÓN ABSOLUTA PARA QUE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS PUEDAN LLAMAR A COMPARECER A UN SERVIDOR PÚBLICO PERTENECIENTE A OTRO PODER PARA QUE INFORME SOBRE LOS ASUNTOS A SU CARGO, SIEMPRE QUE LA FORMULACIÓN ESPECÍFICA DE LAS DISPOSICIONES IMPUESTAS NO RESULTEN DESPROPORCIONADAS (ARTÍCULO 47, NUMERAL 1, DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 65-581, PUBLICADO EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 160/2023. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. 14 DE MAYO DE 2024. PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIA: DANIELA CARRASCO BERGE.

Registro digital: 32721

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2023 Y SUS ACUMULADAS 148/2023, 149/2023 Y 150/2023.

Undécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Pleno

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32721>

Temas destacados:

XVIII. PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE. LA LEGISLATURA LOCAL CUENTA CON LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA REGULAR SU FECHA DE INICIO Y SUS ETAPAS (ARTÍCULOS 267, 300, 316 Y 345, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE).

XIX. ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. LOS CONGRESOS LOCALES TIENEN LIBERTAD CONFIGURATIVA EN SU DISEÑO, INTEGRACIÓN Y EL DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES

(ARTÍCULOS 292 Y 308 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE).

XX. ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. LA DISMINUCIÓN DE CINCO A TRES INTEGRANTES EN SUS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES NO IMPLICA UN RETROCESO A LA DEMOCRACIA NI UNA RUPTURA A SU ESQUEMA ORGANIZACIONAL (ARTÍCULOS 292 Y 308 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2023 Y SUS ACUMULADAS 148/2023, 149/2023 Y 150/2023. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO. 10 DE OCTUBRE DE 2023. PONENTE: MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIAS: SUSANA ITZEL HERNÁNDEZ GUERRERO Y MARIANA MERINO COLLADO.

Registro digital: 32714

Asunto: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 257/2023.

Undécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Pleno

<https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32714>

Temas destacados:

IV. FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.

V. ESTADO REGULADOR. EL MODELO CONSTITUCIONAL LO ADOPTA AL CREAR A ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VI. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). SU FUNCIÓN REGULATORIA ES COMPATIBLE CON UNA CONCEPCIÓN DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EVOLUTIVA Y FLEXIBLE.

VII. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO CON UNA NÓMINA COMPETENCIAL PROPIA Oponible AL RESTO DE LOS PODERES DEL ESTADO, QUE PUEDE UTILIZAR AL MÁXIMO DE SU CAPACIDAD PARA REALIZAR SUS FINES INSTITUCIONALES.

VIII. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). A SUS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL LES RESULTA APLICABLE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD MODULADO CONSTITUCIONALMENTE POR EL MODELO DE ESTADO REGULADOR.

IX. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). CARACTERIZACIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS FACULTADES REGULATORIAS.

X. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). SUS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL SERÁN VÁLIDAS SIEMPRE Y CUANDO SE INSERTEN EN UN ÁMBITO REGULATORIO Y NO CONTRADIGAN LO PRESCRITO POR LA LEY.

XI. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). ES COMPETENTE PARA EMITIR LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE Y ES, EN ESTA MATERIA, LA ÚNICA AUTORIDAD QUE GOZA DE DICHA FACULTAD REGULATORIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN (ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XII. TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL RÉGIMEN DE ULTRAACTIVIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL CUAL SE PUBLICÓ LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, DURARÁ HASTA EN TANTO EXPIDAN LOS ORDENAMIENTOS QUE LO SUSTITUYAN, ELLO CON EL ÚLTIMO FIN DE NO GENERAR VACÍOS NORMATIVOS.

XIII. REGLAMENTO DE COMUNICACIÓN VÍA SATELITAL. SU SUSTITUCIÓN POR LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE EMITIDAS POR AUTORIDAD DISTINTA (INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES) DE QUIEN LO EXPIDIÓ (PODER EJECUTIVO FEDERAL), NO VULNERA EL ARTÍCULO 72, INCISO F), CONSTITUCIONAL, AL NO SER DICHO NUMERAL APLICABLE AL CASO EN ESTUDIO, AUNADO A QUE EL INSTITUTO EN COMENTO ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA REGULAR EN ESA MATERIA (ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE).

XIV. PROCEDIMIENTO DE REFORMA, ACCIÓN, MODIFICACIÓN O DEROGACIÓN DE NORMAS DE RANGO LEGAL. NO DEBE PROVENIR, NECESARIAMENTE DEL MISMO ÓRGANO QUE LAS CREÓ, NI DEBEN OBSERVARSE LOS MISMOS TRÁMITES PARA SU EXPEDICIÓN, SIN EMBARGO, DEBEN REALIZARSE CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR EL ORDENAMIENTO FUNDAMENTAL PARA LA CREACIÓN DE NORMAS LEGALES POR PARTE DE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS PARA TAL EFECTO (ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE).

XV. DISPOSICIONES REGULATORIAS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE. SU EMISIÓN POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT), EN CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL Y A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, SE REALIZÓ CONFORME A LAS REGLAS PROCEDIMENTALES Y COMPETENCIALES APLICABLES (ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE).

XVI. DISPOSICIONES REGULATORIAS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE. LA SUSTITUCIÓN DEL REGLAMENTO EN ESA MATERIA NO IMPIDE QUE EL EJECUTIVO FEDERAL EJERZA SUS FACULTADES PARA DEFINIR Y ADMINISTRAR LA RESERVA DE CAPACIDAD DEL ESTADO, YA QUE LO PREVISTO EN LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS EN ESA MATERIA ES CONGRUENTE CON LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT) EN EL

ARTÍCULO 150 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN (ARTÍCULO 4 DE LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE).

XVII. DISPOSICIONES REGULATORIAS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE. SU NUMERAL 4 NO INTERFIERE EN LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES O LEGALES DEL PODER EJECUTIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, AL ESTABLECER LINEAMIENTOS MÍNIMOS E INDISPENSABLES DE COORDINACIÓN CON ÉSTE PARA CUMPLIR UNA OBLIGACIÓN LEGALMENTE ESTABLECIDA PARA AMBOS ÓRGANOS Y CUYA AUTORIDAD PARA REALIZAR EL REQUERIMIENTO INDICADO PUEDE DERIVAR CLARAMENTE DE SU OBLIGACIÓN MÁS GENERAL DE ASEGURARSE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE CONCESIONARIOS Y AUTORIZADOS (ARTÍCULO 4 DE LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE).

XVIII. DISPOSICIONES REGULATORIAS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE. SU NUMERAL 4 NO INTERFIERE EN LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL PODER EJECUTIVO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, REFERENTES A ESTABLECER LAS POLÍTICAS QUE PROMUEVAN LA DISPONIBILIDAD DE CAPACIDAD Y SERVICIOS SATELITALES SUFICIENTES PARA LAS REDES DE SEGURIDAD NACIONAL, SERVICIOS DE CARÁCTER SOCIAL Y DEMÁS NECESIDADES, OBJETIVOS Y FINES DEL GOBIERNO FEDERAL (FRACCIÓN X), Y ADMINISTRAR Y VIGILAR EL USO EFICIENTE DE LA CAPACIDAD SATELITAL, YA SEA CONCESIONADA O ADQUIRIDA O AQUELLA ESTABLECIDA COMO RESERVA DEL ESTADO (FRACCIÓN XI) (ARTÍCULO 4 DE LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE).

XIX. DISPOSICIONES REGULATORIAS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE. LA SUSTITUCIÓN DEL REGLAMENTO DE COMUNICACIÓN VÍA SATELITAL NO CONLLEVA NECESARIAMENTE QUE LOS CONCESIONARIOS CON LOS QUE EL PODER EJECUTIVO TENGA CELEBRADOS CONVENIOS, SOLICITEN, YA SEA SU TERMINACIÓN O SU NO RENOVACIÓN, PUES ESTAS IMPLICACIONES SE BASAN EN UN ARGUMENTO CONSECUENCIALISTA, EL CUAL NO IMPLICA VIOLACIÓN ALGUNA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL, A LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN ELLA O A LAS COMPETENCIAS DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (ARTÍCULO 4 DE LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 257/2023. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 25 DE ABRIL DE 2024. PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: BRUNO A. ACEVEDO NUEVO.

Registro digital: 32713

Asunto: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2020.

Undécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Pleno

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32713>

Temas destacados:

V. CONTRIBUCIONES. LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CONCURREN EN SUS FACULTADES, EN EL RESPECTIVO ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, PARA SU ESTABLECIMIENTO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN VII, Y 124 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON EXCEPCIÓN DE LAS EXCLUSIVAS DE LA FEDERACIÓN.

VI. CONTRIBUCIONES ESPECIALES SOBRE GASOLINA Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. EL CONGRESO DE LA UNIÓN ES EL ÚNICO ÓRGANO COMPETENTE PARA IMPONERLAS, SIN QUE DICHA SITUACIÓN SE TRADUZCA EN UNA VULNERACIÓN A LA SOBERANÍA DE LAS LEGISLATURAS LOCALES, NI EN UNA INVASIÓN A SUS COMPETENCIAS EN MATERIA IMPOSITIVA.

VII. CONTRIBUCIONES. FACULTADES PROHIBIDAS PARA LOS ESTADOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 117 Y 118 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VIII. IMPUESTO AMBIENTAL POR LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. DEL ANÁLISIS DE SUS ELEMENTOS SE ADVIERTE QUE LA CONDUCTA QUE DA LUGAR A LA CONTRIBUCIÓN ES LA VENTA FINAL AL CONSUMIDOR DE GASOLINA, DIÉSEL, GAS NATURAL Y GAS LP (INVALIDEZ, CON EFECTOS GENERALES DE LOS ARTÍCULOS 133, 134, 135, 136, 136-1, 136-2, 136-3, 136-4, 136-5, 136-6 Y 136-7 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO No. 62, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE).

IX. IMPUESTO AMBIENTAL POR LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. DEL ANÁLISIS DE SUS ELEMENTOS SE ADVIERTE QUE EL TRIBUTO NO RECAE SOBRE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES, SINO QUE SE TRATA DE UNA CONTRIBUCIÓN LOCAL A LA VENTA DE GASOLINA, DIÉSEL, GAS NATURAL Y GAS LP, POR LO QUE INVADIRÍA LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN EN LA MATERIA (INVALIDEZ, CON EFECTOS GENERALES, DE LOS ARTÍCULOS DEL 133 AL 136-5 Y 136-7 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO No. 62, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE).

X. IMPUESTO ESPECIAL SOBRE VENTA DE GASOLINA Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, PUNTO 5o., INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. CONSTITUYE UNA CONTRIBUCIÓN DE NATURALEZA FEDERAL DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

XI. CONTRIBUCIONES. LA FACULTAD DE LA FEDERACIÓN PARA LEGISLAR EN DETERMINADA MATERIA NO CONLLEVA UNA POTESTAD TRIBUTARIA EXCLUSIVA PARA ESTABLECER AQUÉLLAS SOBRE CUALQUIER CUESTIÓN PROPIA DE LA MATERIA QUE SE REGULA.

XII. IMPUESTO AMBIENTAL POR LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA REGULACIÓN DE LA ENAJENACIÓN DE GASOLINA, DIÉSEL, GAS NATURAL Y GAS LP, EN ESE ESTADO, ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN, TANTO EN EL ÁMBITO SUSTANTIVO GENÉRICO PARA LEGISLAR EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, COMO EN EL TRIBUTARIO PARA ESTABLECER CONTRIBUCIONES SOBRE EL APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN –ENTRE OTROS RECURSOS NATURALES– DEL PETRÓLEO Y TODOS LOS HIDROCARBUROS SÓLIDOS, LÍQUIDOS Y GASEOSOS (INVALIDEZ, CON EFECTOS GENERALES, DE LOS ARTÍCULOS DEL 133 AL 136-5 Y 136-7 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA

CALIFORNIA, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO No. 62, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE).

XIII. IMPUESTO AMBIENTAL POR LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. GRAVAR LA VENTA AL CONSUMIDOR FINAL DE GASOLINA, DIÉSEL, GAS LP Y GAS NATURAL, INVADIR LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA ESTABLECER CONTRIBUCIONES SOBRE ESTOS PRODUCTOS, ACORDE CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERALES 2o. Y 5o, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ, CON EFECTOS GENERALES, DE LOS ARTÍCULOS DEL 133 AL 136-5 Y 136-7 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO No. 62, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2020. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 14 DE MARZO DE 2024. PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: JORGE JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

Registro digital: 32725

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 62/2019.

Undécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Pleno

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32725>

Temas relevantes:

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS.

V. GUARDIA NACIONAL. EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO OMITIÓ REGULAR LOS SUPUESTOS PARA LA COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN DE AQUÉLLA CON LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE LOS MUNICIPIOS.

VI. GUARDIA NACIONAL. EL CONGRESO DE LA UNIÓN CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, FRACCIÓN SEGUNDA, DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN LA MATERIA, EN EL SENTIDO DE INCLUIR EN LA LEY RELATIVA LAS REGLAS PARA DETERMINAR LAS APORTACIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS CUANDO SOLICITEN LA COLABORACIÓN DE AQUÉLLA PARA LA ATENCIÓN DE TAREAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE COMPETENCIA LOCAL.

VII. GUARDIA NACIONAL. EL CONGRESO DE LA UNIÓN CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN LA MATERIA, EN EL SENTIDO DE INCLUIR EN LA LEY QUE REGULA A ESA INSTITUCIÓN LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE SUS INTEGRANTES.

IX. GUARDIA NACIONAL. CONTENIDO DE LA LEY RELATIVA.

X. GUARDIA NACIONAL. LA INVESTIGACIÓN PARA PREVENIR EL DELITO CONSTITUYE UNA ATRIBUCIÓN QUE LE CORRESPONDE, EN SUS FUNCIONES DE POLICÍA, COMO INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

XI. PREVENCIÓN DEL DELITO. SU CONCEPTO.

XIII. SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008 ESTABLECIÓ UNA NUEVA REGULACIÓN NACIONAL Y GENERAL DE BASES DE COORDINACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO COMPONEN.

XIV. GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PARA PREVENIR EL DELITO, COMO PARTE DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, NO CORRESPONDE ESTAR DIRIGIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

XV. SEGURIDAD PÚBLICA. LA PREVENCIÓN DEL DELITO IMPLICA EFECTUAR EN MAYOR O MENOR MEDIDA LABORES DE INVESTIGACIÓN.

XVI. GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PARA PREVENIR EL DELITO DEBE EJERCERSE CON APEGO A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO, HONRADEZ Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, RECONOCIDOS EN EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

XVII. GUARDIA NACIONAL. ANÁLISIS SOBRE SI LA FACULTAD DE ESA INSTITUCIÓN DE EFECTUAR TAREAS DE VERIFICACIÓN, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, PARA LA PREVENCIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, FORMA PARTE DE LA SEGURIDAD PÚBLICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

XVIII. GUARDIA NACIONAL. SUS FACULTADES GENÉRICAS DE INVESTIGACIÓN PARA PREVENIR DELITOS NO CONSTITUYEN ACTOS DE MOLESTIA, AL NO AFECTAR NI SIQUIERA DE FORMA TEMPORAL LA ESFERA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS (ARTÍCULO 9, FRACCIONES V, XXIX Y XXXVIII, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

XIX. GUARDIA NACIONAL. SUS FACULTADES GENÉRICAS DE INVESTIGACIÓN PARA PREVENIR DELITOS NO SE REALIZAN DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN PENAL Y, POR ENDE, NO SE DIRIGEN A PERSONA DETERMINADA Y CONCRETA, SINO CON EL PROPÓSITO DE SABER CÓMO OPERA EL DELITO Y EVITAR FUTUROS ILÍCITOS (ARTÍCULO 9, FRACCIONES V, XXIX Y XXXVIII, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

XXI. GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVENTIVA ESTÁ SUJETA A LÍMITES QUE, DE SOBREPASARLOS, CASO POR CASO, SE DEJARÁ SIN EFECTO LO OBTENIDO POR ESA INSTITUCIÓN (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

XXII. GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD DE OBTENER, PROCESAR Y ANALIZAR INFORMACIÓN PUEDE ENMARCARSE EN EL DESPLIEGUE DE INTELIGENCIA POLICIACA PARA PREVENIR EL DELITO, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UN ACTO DE MOLESTIA O RESTRICCIÓN EN LA ESFERA DE

DERECHOS DE UN SUJETO DETERMINADO (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXIX, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

XXIII. GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD PARA REALIZAR ACCIONES DE VIGILANCIA, IDENTIFICACIÓN, MONITOREO Y RASTREO EN LA RED PÚBLICA DE INTERNET SOBRE SITIOS WEB, NO CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA EN CONTRA DE PERSONA DETERMINADA (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXVIII, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

XXIV. GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD PARA REALIZAR ACCIONES DE VIGILANCIA, IDENTIFICACIÓN, MONITOREO Y RASTREO EN LA RED PÚBLICA DE INTERNET, NO ES UNA HABILITACIÓN PARA INTERVENIR COMUNICACIONES O AFECTAR, EN FORMA ALGUNA, LA PRIVACIDAD O LA INTIMIDAD DE LOS USUARIOS (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXVIII, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

XXV. GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD PARA REALIZAR ACCIONES DE VIGILANCIA, IDENTIFICACIÓN, MONITOREO Y RASTREO EN LA RED PÚBLICA DE INTERNET, AL SER GENÉRICA, LE IMPONE EL DEBER DE RESPETAR AL MÁXIMO EL DERECHO A LA PRIVACIDAD DE LOS USUARIOS DE LA RED, ASÍ COMO EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXVIII, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

XXVI. GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD PARA LLEVAR A CABO LAS OPERACIONES ENCUBIERTAS Y DE USUARIOS SIMULADOS EN LA INVESTIGACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS ES DESPROPORCIONAL, PORQUE NO SE ENCUENTRA LIMITADA A CIERTOS ILÍCITOS, NI ESTÁ SUJETA A CONTROL JUDICIAL PREVIO, LO QUE PERMITE SU UTILIZACIÓN ARBITRARIA Y PUEDE VULNERAR EL DERECHO A LA PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

XXVIII. OPERACIONES ENCUBIERTAS. LA DEFINICIÓN Y LAS CARACTERÍSTICAS DE ESTA FIGURA LA HACEN INCOMPATIBLE CON LA FUNCIÓN DE PREVENCIÓN DEL DELITO.

XXIX. GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD PARA INTERVENIR COMUNICACIONES ES PROPORCIONAL, AL ESTAR PREVISTA EN UN MARCO JURÍDICO CERTERO Y PRECISO (ARTÍCULOS 100, 102, 103, 104, 105 Y 106 DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

XXXI. GUARDIA NACIONAL. ANÁLISIS SOBRE SI SU FACULTAD PARA SOLICITAR GEOLOCALIZACIÓN DE UN APARATO DE COMUNICACIÓN MÓVIL PARA LA INVESTIGACIÓN DE CUALQUIER DELITO, INCLUYENDO LOS MENORES O QUE NO AMERITAN PENA DE PRISIÓN, RESULTA DESPROPORCIONAL (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXVI, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "ASÍ COMO LA GEORREFERENCIACIÓN DE LOS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN MÓVIL EN TIEMPO REAL", DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

XXXII. GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD DE REQUERIR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SOLICITAR A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES INFORMES Y DOCUMENTOS, SE INSCRIBE EN SUS ATRIBUCIONES DE PARTICIPAR EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS BAJO LA CONDUCCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

XXXIII. GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD DE EJERCER, PARA FINES DE SEGURIDAD PÚBLICA, LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN SOBRE LA ENTRADA Y SALIDA DE PERSONAS EN LOS AEROPUERTOS, ADUANAS, RECINTOS FISCALES, SECCIONES ADUANERAS, GARITAS Y PUNTOS DE REVISIÓN ADUANERO NO ES EXCLUSIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, POR LO QUE NO GENERA UNA RESTRICCIÓN INJUSTIFICADA A LA LIBERTAD DE MOVIMIENTO DE LAS PERSONAS MIGRANTES (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXIII, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

XXXIV. GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD DE EJERCER, PARA FINES DE SEGURIDAD PÚBLICA, LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN SOBRE LA ENTRADA Y SALIDA DE PERSONAS EN LOS AEROPUERTOS, ADUANAS, RECINTOS FISCALES, SECCIONES ADUANERAS, GARITAS Y PUNTOS DE REVISIÓN ADUANEROS, CONSTITUYE UN CONTROL PREVENTIVO PROVISIONAL Y NO UNA FACULTAD PARA REALIZAR ACTOS DE MOLESTIA SIN PARÁMETROS OBJETIVOS (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXIII, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

XXXV. DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA.

XXXVI. GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD DE VIGILANCIA E INSPECCIÓN SOBRE LA ENTRADA Y SALIDA DE PERSONAS EN LOS AEROPUERTOS, ADUANAS, RECINTOS FISCALES, SECCIONES ADUANERAS, GARITAS Y PUNTOS DE REVISIÓN ADUANEROS, NO PUEDE RESTRINGIR LA LIBERTAD DE UNA PERSONA, NACIONAL O MIGRANTE, SINO CUANDO EXISTA LA SUPOSICIÓN RAZONABLE DE LA COMISIÓN DE UNA CONDUCTA DELICTIVA (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXIII, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

XXXVII. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EN NINGÚN CASO LA SITUACIÓN MIGRATORIA IRREGULAR DE UNA PERSONA PRECONFIGURARÁ, POR SÍ MISMA, LA COMISIÓN DE UN DELITO.

XXXVIII. GUARDIA NACIONAL. LAS POSIBLES RESTRICCIONES TEMPORALES A LOS DERECHOS HUMANOS QUE SURJAN DEL CONTACTO ENTRE SU PERSONAL Y LAS PERSONAS MIGRANTES ESTARÁN JUSTIFICADAS SIEMPRE QUE SEAN ESTRICTAMENTE NECESARIAS Y PROPORCIONALES PARA LA CONSECUCCIÓN DE LOS FINES DE SEGURIDAD PÚBLICA (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXIII, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

XXXIX. POLÍTICA MIGRATORIA. SU CONCEPTO.

XL. LEYES. CUANDO LA CONSTITUCIÓN GENERAL FACULTA AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIRLAS EN DETERMINADA MATERIA, ESTA FACULTAD DEBE ENTENDERSE CONFERIDA EN UN SENTIDO AMPLIO.

XLI. GUARDIA NACIONAL. ES CONSTITUCIONALMENTE VIABLE QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN INCLUYA EN LA LEY RELATIVA DISPOSICIONES QUE IMPACTEN EN LA POLÍTICA MIGRATORIA NACIONAL (ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

XLII. MIGRACIÓN. LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE SE ENCUENTRAN EN DIVERSAS LEYES, Y QUE VERSAN SOBRE DICHA MATERIA, DEBEN ENTENDERSE COMO PARTE DE UN SISTEMA COHERENTE ENCAMINADO A ESTABLECER LA POLÍTICA MIGRATORIA DEL ESTADO MEXICANO, DE ACUERDO CON LAS BASES Y PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN, LOS TRATOS

INTERNACIONALES DE LOS QUE MÉXICO SEA PARTE Y LAS DEMÁS LEYES QUE EMITA EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

XLIII. MIGRACIÓN. EL HECHO DE QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN PUEDA ESTABLECER DISPOSICIONES QUE SE RELACIONEN CON LA POLÍTICA MIGRATORIA NACIONAL EN ORDENAMIENTOS DIVERSOS A LA LEY DE MIGRACIÓN, NO SIGNIFICA QUE PUEDA FACULTAR A CUALQUIER ÓRGANO DEL ESTADO PARA ACTUAR EN DICHA MATERIA.

XLIV. MIGRACIÓN. DICHA MATERIA IMPLICA UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA EN DETERMINADAS SITUACIONES.

XLV. GUARDIA NACIONAL. ESTÁ FACULTADA PARA REALIZAR FUNCIONES EN MATERIA MIGRATORIA, AL ESTAR RELACIONADA CON EL ORDEN Y LA SEGURIDAD PÚBLICA (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

XLVIII. GUARDIA NACIONAL. CUANDO ESTA INSTITUCIÓN PARTICIPE EN LA INSPECCIÓN DE LOS DOCUMENTOS MIGRATORIOS DE PERSONAS EXTRANJERAS, A FIN DE VERIFICAR SU ESTANCIA REGULAR Y, EN SU CASO, PROCEDER A PRESENTAR A QUIENES SE ENCUENTREN EN SITUACIÓN IRREGULAR, DEBE HACERLO DE MANERA SUBORDINADA AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y SIEMPRE ATENDIENDO A SUS LINEAMIENTOS (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL, AL TENOR DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME EN VIRTUD DE LA CUAL LA ATRIBUCIÓN PREVISTA SE EJERCERÁ DE MANERA SUBORDINADA AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN).

XLIX. GUARDIA NACIONAL. ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO QUE ESA CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, SUBORDINADA AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS DE ÉSTA, PARTICIPE EN LA INSPECCIÓN DE LOS DOCUMENTOS MIGRATORIOS DE PERSONAS EXTRANJERAS, A FIN DE VERIFICAR SU ESTANCIA REGULAR, CON EXCEPCIÓN DE LAS INSTALACIONES DESTINADAS AL TRÁNSITO INTERNACIONAL DE PERSONAS (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL, AL TENOR DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME EN VIRTUD DE LA CUAL LA ATRIBUCIÓN PREVISTA SE EJERCERÁ DE MANERA SUBORDINADA AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN).

L. PRESENTACIÓN DE EXTRANJEROS. NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA FIGURA.

LI. MIGRACIÓN. LA FINALIDAD DE LA PRESENTACIÓN Y ALOJAMIENTO DE LAS PERSONAS MIGRANTES NO ES SU RECLUSIÓN PERMANENTE EN LA ESTACIÓN MIGRATORIA, CON FINES PUNITIVOS, SINO SÓLO SU PERMANENCIA EN ELLA EN TANTO SE DETERMINA SU SITUACIÓN MIGRATORIA, POR LO QUE SE TRATA DE UN ACTO DE MOLESTIA Y NO DE UNO PRIVATIVO.

LII. GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD PARA PRESENTAR PERSONAS MIGRANTES EN SITUACIÓN IRREGULAR NO SE UBICA EN EL SUPUESTO DE ARRESTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL, AL TENOR DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME EN VIRTUD DE LA CUAL LA ATRIBUCIÓN PREVISTA SE EJERCERÁ DE MANERA SUBORDINADA AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN).

LIII. GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD PARA PRESENTAR PERSONAS MIGRANTES EN SITUACIÓN IRREGULAR DE NINGUNA MANERA PUEDE EJERCERSE INDEPENDIENTEMENTE, SINO QUE SIEMPRE ESTARÁ SUBORDINADA AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, POR LO QUE NO IMPLICA UNA RESTRICCIÓN INDEBIDA A LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN DE LAS PERSONAS MIGRANTES (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL, AL TENOR DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME EN VIRTUD DE LA CUAL LA ATRIBUCIÓN PREVISTA SE EJERCERÁ DE MANERA SUBORDINADA AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN).

LIV. GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD PARA REALIZAR LA INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS MIGRATORIOS DE PERSONAS EXTRANJERAS Y PRESENTAR A QUIENES SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN IRREGULAR, NO IMPLICA REALIZAR ACTOS DE MOLESTIA SIN PARÁMETROS OBJETIVOS (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL, AL TENOR DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME EN VIRTUD DE LA CUAL LA ATRIBUCIÓN PREVISTA SE EJERCERÁ DE MANERA SUBORDINADA AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN).

LVIII. DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL. SU CONCEPTO.

LIX. DERECHO DE LAS PERSONAS MIGRANTES A LA IGUALDAD. ES PERMISIBLE QUE EL ESTADO OTORQUE UN TRATO DISTINTO A LAS PERSONAS MIGRANTES DOCUMENTADAS EN RELACIÓN CON LAS INDOCUMENTADAS, O BIEN, ENTRE PERSONAS MIGRANTES Y NACIONALES, SIEMPRE QUE ESE TRATO SEA RAZONABLE, OBJETIVO Y PROPORCIONAL Y NO LESIONE DERECHOS HUMANOS.

LX. GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD PARA REALIZAR LA INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS MIGRATORIOS DE PERSONAS EXTRANJERAS Y PRESENTAR A QUIENES SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN IRREGULAR, NO GENERA VIOLACIONES A LA SEGURIDAD PERSONAL, A LA INTIMIDAD, A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO A LA PROHIBICIÓN DE INJERENCIAS ARBITRARIAS (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL, AL TENOR DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME EN VIRTUD DE LA CUAL LA ATRIBUCIÓN PREVISTA SE EJERCERÁ DE MANERA SUBORDINADA AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN).

LXI. GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD DE APOYAR EL "ASEGURAMIENTO" QUE REALICE EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN DEBE INTERPRETARSE COMO LA FACULTAD QUE TIENE ESA CORPORACIÓN PARA PRESENTAR A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN MIGRATORIA IRREGULAR EN LAS ESTACIONES CORRESPONDIENTES, POR LO QUE NO PUEDE SER EJERCIDA DE MANERA AUTÓNOMA SINO EN AUXILIO DE ESE INSTITUTO (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXVI, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

LXII. GUARDIA NACIONAL. ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO QUE EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ANTE LA NECESIDAD DE SALVAGUARDAR LA VIDA, LAS LIBERTADES, LA INTEGRIDAD Y EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS MIGRANTES ALOJADAS EN LAS ESTACIONES MIGRATORIAS, SOLICITE EL AUXILIO DE AQUÉLLA PARA RESGUARDAR LAS ESTACIONES MIGRATORIAS Y A LOS EXTRANJEROS QUE EN ELLAS SE ENCUENTREN (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXVI, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

LXIII. GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD DE RESGUARDAR LAS ESTACIONES MIGRATORIAS Y A LOS EXTRANJEROS QUE SE ENCUENTREN EN ELLAS, A SOLICITUD DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, DEBE SER EJERCIDA DE MANERA SUBORDINADA A ESE INSTITUTO, POR LO QUE NO

IMPLICAN UNA RESTRICCIÓN INDEBIDA A LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN DE LAS PERSONAS MIGRANTES (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXVI, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

LXIV. GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD DE RESGUARDAR LAS ESTACIONES MIGRATORIAS Y A LOS EXTRANJEROS QUE SE ENCUENTREN EN ELLAS, A SOLICITUD DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, NO CONLLEVA LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE MOLESTIA SIN PARÁMETROS OBJETIVOS (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXVI, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

LXV. GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD DE RESGUARDAR LAS ESTACIONES MIGRATORIAS Y A LOS EXTRANJEROS QUE SE ENCUENTREN EN ELLAS, A SOLICITUD DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, NO GENERA TRANSGRESIONES A LOS DERECHOS DE SEGURIDAD PERSONAL, A LA INTIMIDAD, DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO A LA PROHIBICIÓN DE INJERENCIAS ARBITRARIAS (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXVI, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

LXVI. GUARDIA NACIONAL. ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD DEL REQUISITO CONSISTENTE EN NO ESTAR SUJETO O VINCULADO A PROCESO PENAL, NI CONTAR CON ORDEN DE APREHENSIÓN, PRESENTACIÓN O COMPARECENCIA PARA INGRESAR A ESA INSTITUCIÓN U OCUPAR EL CARGO DE COMANDANTE (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "NO ESTAR SUJETO O VINCULADO A PROCESO PENAL, NI CONTAR CON ORDEN DE APREHENSIÓN, PRESENTACIÓN O COMPARECENCIA", Y 25, FRACCIÓN II, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "NO ESTAR SUJETO O VINCULADO A PROCESO PENAL, NI CONTAR CON ORDEN DE APREHENSIÓN, PRESENTACIÓN O COMPARECENCIA" DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

LXVII. GUARDIA NACIONAL. ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD DEL REQUISITO PARA INGRESAR A ESA INSTITUCIÓN CONSISTENTE EN NO HABER SIDO DADO DE BAJA O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE ALGUNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN VII, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "DADO DE BAJA O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE ALGUNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA", DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

LXXXI. DERECHO PENAL DEL ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA.

LXXXII. DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS, CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.

LXXXIII. GUARDIA NACIONAL. EL REQUISITO PARA INGRESAR A ESA CORPORACIÓN, CONSISTENTE EN NO HABER SIDO CONDENADO POR SENTENCIA DEFINITIVA POR DELITO, ES VIOLATORIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "NO HABER SIDO CONDENADO POR SENTENCIA DEFINITIVA POR DELITO").

LXXXIV. GUARDIA NACIONAL. EL CONGRESO DE LA UNIÓN CARECE DE UN MANDATO CONSTITUCIONAL PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE CORRECCIONES Y SANCIONES DISCIPLINARIAS APLICABLES A SUS MIEMBROS (ARTÍCULOS 57 A 71 DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

LXXXV. GUARDIA NACIONAL. LA LEY RELATIVA REGULA EL DERECHO DE AUDIENCIA DE FORMA EXPRESA Y POR REMISIÓN A SU REGLAMENTO, PARA LOS CASOS DE DISCIPLINA QUE DEBEN GUARDAR LOS MIEMBROS DE ESE CUERPO POLICIAL (ARTÍCULOS 57 A 71 DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

LXXXVI. GUARDIA NACIONAL. LA REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA APLICABLE A SUS MIEMBROS EN EL REGLAMENTO DE LA LEY REFERIDA, NO ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA CORPORACIÓN POLICIACA (ARTÍCULOS 57 A 71 DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

LXXXVIII. GUARDIA NACIONAL. EL HECHO DE NO CONTEMPLARSE EN LA LEY RELATIVA LA TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES O LA DESAPARICIÓN FORZADA COMO FALTAS GRAVES, NO IMPLICA QUE NO LO SEAN O QUE NO SEA POSIBLE APLICAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LLEGASEN A COMETER DICHOS ILÍCITOS LAS SANCIONES DE REMOCIÓN, DESTITUCIÓN O INHABILITACIÓN PARA EL CARGO (ARTÍCULO 60, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

XCI. GUARDIA NACIONAL. EL ESTABLECIMIENTO EN LA LEY RELATIVA DE UN DEBER JURÍDICO SANCIONADO DESDE DISTINTAS NORMAS Y CON DIVERSOS TIPOS DE RESPONSABILIDAD, NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA NI EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (ARTÍCULO 60, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

XCII. GUARDIA NACIONAL. LA SANCIÓN DE RESTRICCIÓN CONTEMPLADA EN LA LEY RELATIVA CONSTITUYE UNA MEDIDA LEGÍTIMA QUE, SI BIEN RESTRINGE TEMPORALMENTE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, ASEGURA LA DISCIPLINA INSTITUCIONAL COMO PRINCIPIO RECTOR Y ORGANIZACIONAL DE DICHA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, A EFECTO DE GARANTIZAR SER UNA POLICÍA ESPECIALIZADA (ARTÍCULOS 63, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 66, FRACCIONES III Y IV, Y PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

XCIII. GUARDIA NACIONAL. CONCEPTO DE "RESTRICCIÓN", COMO SANCIÓN PREVISTA EN LA LEY RELATIVA.

XCIV. GUARDIA NACIONAL. DIFERENCIAS Y APLICACIONES DE LAS SANCIONES DE RESTRICCIÓN Y ARRESTO PREVISTAS EN LA LEY RELATIVA.

XCV. GUARDIA NACIONAL. EL DEBER DE SUS MIEMBROS DE ABSTENERSE DE REALIZAR CONDUCTAS QUE DESACREDITEN SU PERSONA O LA IMAGEN DE DICHA INSTITUCIÓN, DENTRO Y FUERA DEL SERVICIO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD (ARTÍCULO 60, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

XCVI. DELITO DE EXTRAVÍO DE ARMA DEL PERSONAL DE LA GUARDIA NACIONAL. LA PREVISIÓN NORMATIVA SEGÚN LA CUAL "SE CONSIDERARÁ QUE EXISTE AGRAVIO CUANDO NO SE ENTREGUE AL DEPÓSITO DE ARMAMENTO CORRESPONDIENTE EL ARMA O ARMAS QUE SE LE HAYAN ENTREGADO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO", NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (ARTÍCULO 82, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

XCVII. DELITO DE INSUBORDINACIÓN DEL PERSONAL DE LA GUARDIA NACIONAL. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO QUE SANCIONA AL ELEMENTO DE ESA CORPORACIÓN QUE AMENACE A UN SUPERIOR O A TRAVÉS DE VIOLENCIA FÍSICA ATENTE CONTRA SU INTEGRIDAD O VIDA (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 75, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "AMENACE A UN SUPERIOR O", DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

C. GUARDIA NACIONAL. LA NORMA QUE ESTABLECE QUE EL PERSONAL DE DICHA INSTITUCIÓN TIENE EL DEBER DE "ABSTENERSE DE REALIZAR CONDUCTAS QUE DESACREDITEN SU PERSONA O LA IMAGEN DE LA GUARDIA NACIONAL, DENTRO O FUERA DEL SERVICIO", RESPETA EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD, YA QUE EL PERSONAL ESTÁ EN CONDICIONES DE SABER EL TIPO DE ACCIONES O DE CONDUCTAS QUE EFECTIVAMENTE CONDUCEN A DESACREDITAR LA PROPIA PERSONA O LA IMAGEN DE AQUÉLLA (ARTÍCULO 60, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 62/2019. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 25 DE ABRIL DE 2023.
PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: ÉRIKA YAZMÍN ZÁRATE VILLA.